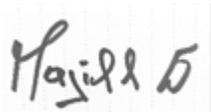


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 30 de enero de 2023, mediante el cual se le requirió por tercera vez para que notificara a la parte demandada, y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso venció el día 14 de marzo de la presente anualidad. Para Proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00288
Auto interlocutorio nro. 0435

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho el presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por el señor **JULIO CÉSAR BRITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.094.912.996, en contra de la señora **ROSARIO GONZÁLEZ QUISICUE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.059.812.20, como progenitora de la menor **MARÍA ANTONIA BRITO GONZÁLEZ**, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 30 de enero de 2023, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso establece:

*“**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por auto del 05 de octubre 2022 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que efectuara las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite del proceso, esto es, para que notificara a la parte demandada, del auto que admitió la presente demanda en su contra.

Posteriormente, se le requirió al extremo activo nuevamente y por segunda vez, mediante auto del 23 de noviembre de 2022 y finalmente y por tercera vez, mediante auto del 30 de enero de 2023.

A la fecha, han transcurrido más de los treinta días concedidos a la parte interesada para impulsar el proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, sin que ello hubiese sido posible pese a los tres requerimientos realizados, siendo que la actuación exigida, atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del mismo.

Por todo lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA EL ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de Defensora

de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por el señor **JULIO CÉSAR BRITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.094.912.996, en contra de la señora **ROSARIO GONZÁLEZ QUISICUE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.059.812.20, como progenitora de la menor **MARÍA ANTONIA BRITO GONZÁLEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8faba9a2aca9f362380d7781f1e3f412802504af91e48ed79c5ee4063b3f180**

Documento generado en 15/03/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>